

AUTO N. 01679

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2019ER195166 del 27 de agosto de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA recibió derecho petición a través del cual el ciudadano **EDILBERTO PALACIOS PÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.053.079, solicitaba la poda de los árboles emplazados sobre la calle 134 No. 45B – 37 argumentando afectaciones ocasionadas sobre el inmueble aledaño.

En atención de esta solicitud, el 4 de septiembre de 2019 funcionarios adscritos a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la SDA realizaron visita de evaluación en la dirección Avenida Calle 134 # 45 B – 37, la cual se registró en el acta No. YCP-20190744-160, la cual es insumo para la elaboración del Concepto Técnico No. 00632 del 5 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico No. 00632 del 5 de febrero de 2022**, concluyó lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	liquidámbar (<i>Liquidambar styraciflua</i>) identificado con	Andén sin zona verde en la dirección Av Calle 134 No 45 B -37	1.09	12	SI		X	DEPOSITO DE BASURAS E HIDROCARBUROS	DETERIORO SOBRE EL ARBOLADO URBANO.
	código SIGAU 11010805000034	LOCALIZACIÓN			ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)		EN LA BASE DEL ARBOL.	

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: Mediante radicado SDA 2019ER195166 de 2019-08-27 se recibe petición del Ciudadano Edilberto Palacios Páez con número de identificación 17053079, quien solicita "la poda de los árboles que se encuentran sobre el espacio público del predio ubicado Av Calle 134 No 45 B -37 el árbol esta agrietando el inmueble. Y las hojas están tapando las bajantes todos los árboles del sector están muy altos." Es de informar que, en atención a dicha solicitud, una Ingeniera Forestal, profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita para la evaluación silvicultural correspondiente el 4 de Septiembre de 2019.

En dicha visita de inspección se evidenció que el sitio corresponde al arbolado paisajístico del espacio público del sector suroccidental que delimita la oreja vial que une la Avenida calle 134 con la paralela al sur de la Autopista Norte. Se observa frente a la nomenclatura referenciada por el peticionario, el parqueo de numerosas motocicletas por labores de taller y la acumulación y arrojado de basuras y sustancias derivadas de hidrocarburos en la base del árbol de liquidámbar emplazado en este sitio, lo cual ha generado contaminación y amenaza para la conservación de este individuo arbóreo. Se aclara que los árboles emplazados en este corredor peatonal hacen parte del diseño y adecuación paisajística, por lo cual se deben cuidar, apadrinar y mantener como un bien público.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante la visita realizada donde el manejo observado en el árbol de liquidámbar se encuentra frente a la nomenclatura del peticionario (Taller de motocicletas), se generó el presente concepto técnico sancionatorio para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto infractor el Ciudadano Edilberto Palacios Páez con número de identificación 17053079 con domicilio en Av Calle 134 No 45 B -37; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010, el Decreto 383 de 2018 (Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Distrital 531 de 2010) y la Ley 1333 de 2009, por estar depositando basuras y sustancias derivadas de hidrocarburos en la base del árbol de liquidámbar identificado con código SIGAU 11010805000034 emplazado en este sitio, lo cual ha generado contaminación y amenaza para la conservación de este individuo

arbóreos , emplazado en espacio público frente al predio identificado con la nomenclatura AV. Calle 134 # 45 B-37, de la ciudad de Bogotá, D.C.(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del

Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00632 del 5 de febrero de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 2, adopta entre otras la definición del término Deterioro del arbolado urbano, así:

“Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de este Decreto adóptense las siguientes definiciones:

(...)

- Deterioro del arbolado urbano: Prácticas realizadas sobre el arbolado urbano, que afectan su estabilidad física, su función y su desarrollo fisiológico; que pueden conducir a su muerte.”

Que, corolario a lo anterior, el capítulo IX “*Infracciones, medidas preventivas y sanciones*”, del Decreto 531 de 2010 establece en su artículo 28 de las medidas preventivas y sanciones a imponer en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el mismo, en aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, así:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

g. Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zona verdes.

h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana (...).”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 00632 del 5 de febrero de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **EDILBERTO PALACIOS PÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.7053.079, por presuntamente ocasionar afectación al arbolado urbano, al disponer de basuras y derivados del petróleo sobre un individuo arbóreo perteneciente a la especie liquidámbar (*Liquidambar styraciflua*) emplazado en el espacio público frente a la dirección avenida calle 134 No. 45B – 37.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **EDILBERTO PALACIOS PÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17053079.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EDILBERTO PALACIOS PÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17053079, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDILBERTO PALACIOS PÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17053079, en la avenida calle 134 No. 45B – 37, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 00632 del 5 de febrero de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-433** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-433.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KERLY YULIANA CELIS MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230798 DE 2023	FECHA EJECUCION:	12/04/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

KERLY YULIANA CELIS MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230798 DE 2023	FECHA EJECUCION:	13/04/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCION:	13/04/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------